

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1942.

NUM. 32.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

6231

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 42.

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE EXPENDIOS Y DEPÓSITOS DE GASOLINA Y LUBRICANTES EN EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I.

Expedición de Licencias.

Artículo 1o.—Para la construcción o reforma de un expendio o depósito de gasolina y lubricantes dentro de los límites del Estado de Hidalgo, deberá obtenerse la licencia respectiva del Departamento de Catastro y Obras Públicas del mismo Estado, previa solicitud que por quintuplicado deberá presentar el interesado o su representante debidamente autorizado, acompañándola de cinco planos a escala de 1:100, los cuales deberán estar firmados por el perito responsable y aprobados por el Departamento respectivo de Petróleos Mexicanos, debiendo contener las indicaciones y datos siguientes:

- Dimensiones y ángulos del terreno, planta general y uso a que se destine cada dependencia, elevación de fachada, cortes transversal y longitudinal.
- Colocación dentro del expendio de las bombas, tanques de gasolina, aceite y demás lubricantes, con expresión del número y capacidad de los mismos.
- Indicación de las distancias de los tanques a los

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

6231. Decreto número 42 Autorizando el Reglamento para la Construcción y Explotación de Expendios y Depósitos de Gasolina y Lubricantes en el Estado de Hidalgo. 117 18 19 20 21.

6314. Movimiento General del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado. 222.

6408. Movimiento General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública de Real del Monte. 222.

AVISOS Judiciales y Diversos. — 223, 224.

límites de colindancias del expendio, no siendo necesario indicar en los planos los tanques portátiles.

c).—Colocación dentro del expendio de los tubos de ventilación y de carga, de las señales de "Precaución", tomas de agua, de aire comprimido y rampas de entrada y salida al expendio, así como el ancho de éstas y los demás detalles que se juzguen de interés, en un plazo de 60 días.

d).—Localización de la calle o calles donde vaya a instalarse el expendio o depósito, así como indicación del número oficial de la nomenclatura del predio y del lugar que ocupe dentro de la manzana respectiva, con su ancho y largo.

e).—Localización de las escuelas, hospitales, cuarteles, fábricas, mercados, templos, centros de diversión y demás lugares importantes de reunión, así como sitios de automóviles, almacenes y bodegas que se encuentren a menos de 25 metros de los muros o líneas limítrofes del predio en que vaya a estar ubicado el expendio.

f).—Dirección en que circulen los vehículos en la calle o calles donde se pretenda instalar el expendio o depósito.

g).—En caso de que se trate solamente de reformas o ampliación de expendios ya instalados, los planos deberán indicar el estado actual de los mismos con los datos exigidos en los incisos anteriores y las modificaciones que se pretendan llevar a cabo.

Artículo 2o.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se presentarán además los documentos que comprueben que el solicitante es propietario del predio donde se pretende instalar el expendio o depósito bastando para ello un certificado del Registro Público de la Propiedad. Si el solicitante es solamente arrendatario, deberá presentar un escrito del propietario en que exprese su conformidad para la instalación del expendio o depósito de que se trata, y la opción para darlo en arrendamiento por término no menor de un año, o bien copia fotostática del contrato de arrendamiento si ya existiera por el término mínimo ya citado.

Artículo 3o.—La solicitud con los anexos citados en los artículos precedentes, será turnada por el Departamento de Catastro y Obras Públicas del Estado como sigue:

Un ejemplar al Depto. de Salubridad Pública y Servicios Coordinados del Estado, otro al Depto. Central de Tránsito del Estado, otro a la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del expendio, y un tanto que será devuelto al interesado con la aprobación o modificaciones a que hubiere lugar por cada una de las Dependencias enumeradas.

Artículo 4o.—Para la terminación de las obras de construcción de un expendio, el Departamento de Catastro y Obras Públicas fijará un plazo a partir de la fecha en que se hubiere concedido la licencia, pero sin que pueda exceder de cuatro meses. Si se tratara de reformas en expendios ya establecidos, el plazo no podrá exceder de dos meses.

Artículo 5o.—Si dentro del plazo fijado no se concluye la obra, podrá concederse una prórroga hasta de un mes, a solicitud del interesado, siempre que se pague a la Tesorería Municipal del lugar en que se realice la obra la cantidad de \$10.00 diarios por cada día de prórroga, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobado, a juicio del Depto. de Catastro y Obras Públicas del Estado.

Artículo 6o.—Vencidos los plazos señalados en los artículos anteriores, la licencia se considera cancelada definitivamente.

Artículo 7o.—Cuando se hubiere concluido totalmente la instalación del expendio o depósito, y éste se encuentre dentro de las prescripciones reglamentarias, el Depto. de Catastro y Obras Públicas del Estado, procederá a extender al interesado la licencia respectiva para su explotación.

Artículo 8o.—Si después de 30 días de terminada la construcción de un expendio no se pone en explotación, la licencia será cancelada.

CAPITULO II

De las Zonas de Construcción de Expendios y Depósitos.

Artículo 9o.—Sólo se permitirá la construcción de expendios o depósitos de gasolina y lubricantes en locales ubicados en predios que tengan directo acceso a la vía pública, quedando prohibida su construcción en terrenos destinados a avenidas, calles, plazas, jardines, calzadas y demás vías públicas.

Artículo 10.—En las calles y avenidas donde se encuentre ya establecido un expendio de gasolina debidamente autorizado, no se permitirá la instalación de otro nuevo a una distancia menor de 250 metros medida en línea recta entre las bombas respectivas.

Artículo 11.—No se permitirá la instalación de expendios de gasolina en los casos siguientes:

a).—Cuando la bomba o el tanque correspondiente fuere a quedar a menos de veinticinco metros de distancia de los muros que limiten a escuelas, hospitales, fábricas, templos, cuarteles, centros de diversión y demás lugares importantes de reunión. En caso de orden de clausura de un expendio o de un centro de reunión o de diversión, por no satisfacer los requisitos señalados en este inciso, dicha orden será girada respecto del expendio, centro de reunión o diversión cuya instalación sea más reciente.

b).—Cuando la bomba que debiera instalarse dentro del perímetro del expendio, fuere a quedar a menos de diez metros de una esquina, midiéndose esta distancia en línea recta, entre la bomba y la esquina.

c).—Cuando a menos de quince metros del lugar proyectado para instalar una bomba, exista establecido un sitio de automóviles autorizado con anterioridad.

d).—Cuando no puedan circular libremente frente al expendio dos cordones de vehículos, además del automóvil que pudiera encontrarse estacionado frente a la bomba instalada, en dicho expendio.

e).—Cuando la bomba no fuese a quedar instalada precisamente frente al local destinado al expendio, pues no se permitirá en ningún caso atravesar con las tuberías la banqueta que deberá existir libre al tránsito de los peatones.

f).—Cuando para hacer la instalación fuere necesario demoler algún edificio que por su importancia o belleza arquitectónica deba conservarse.

CAPITULO III

De las Condiciones que deban reunir los Locales.

Artículo 12.—Todos los materiales que se empleen en la construcción o reforma de un expendio de gasolina y lubricantes deberán ser precisamente incombustibles.

Artículo 13.—Además de incombustibles, los pavimentos de un expendio de gasolina y lubricantes deberán ser impermeables, de preferencia el lugar donde esté construido el tanque subterráneo, así como en las bodegas, despacho y rampas que deban ocupar los automóviles para ser provistos de gasolina.

Artículo 14.—Cuando en el mismo local donde se instale un expendio de gasolina existan comercios diversos o habitaciones, deberán construirse muros que los separen completamente, y estar dotados con entradas absolutamente independientes.

Artículo 15.—Cuando el Jefe del Depto. de Catastro del Estado, lo estime conveniente, los tanques tendrán una válvula de seguridad cerrada por peso.

Artículo 16.—En todos los demás detalles no especificados en los artículos anteriores, la construcción de los edificios conexos a un expendio de los que trata este Reglamento, deberán sujetarse a las condiciones exigidas por el Departamento de Catastro y Obras Públicas del Estado.

Artículo 17.—Se prohíbe que en los nuevos expendios o depósitos de gasolina que sean construidos después de la vigencia de este Reglamento existan

bitaciones en el piso inmediato superior de los lugares donde estén instaladas las bombas y tanques de almacenamiento.

Artículo 18.—En los casos en que ya estén construidas las gasolineras con habitaciones en el piso inmediato superior, al entrar en vigor esta Ley, en un plazo no mayor de 60 días se dotará a cada una de las viviendas altas de un extinguidor de incendio de acción química.

CAPITULO IV.

De la Instalación de los Tanques.

Artículo 19.—Todos los tanques destinados a contener gasolina que deba expendirse al por menor en los expendios de dicho combustible, deberán instalarse en forma subterránea precisamente.

Artículo 20.—Todos los tanques para el almacenamiento de gasolina, deberán satisfacer las condiciones siguientes:

a).—Se construirán de lámina galvanizada y se alojarán dentro de una fosa de cemento armado con paredes de un espesor mínimo de diez centímetros debiendo quedar entre el recipiente de lámina y las paredes laterales y el fondo de cemento armado un espacio de diez centímetros como mínimo que se llenará de arena. También podrán construirse el fondo y las paredes de las fosas de tabique junteado y aplanado con cemento, debiendo cubrirse la fosa con una losa de concreto.

b).—La lámina de los tanques deberá recubrirse exteriormente con alguna pintura anticorrosiva, con asfalto y con alguna otra substancia inoxidable. En todos los casos dichos tanques se sujetarán a prueba antes de instalarse. No se aceptará el uso de hule o de empaque de ninguna especie.

c).—La parte superior de los tanques quedará a treinta centímetros como mínimo bajo el nivel natural del piso.

Artículo 21.—Los tanques subterráneos de que trata en los artículos anteriores estarán situados de manera que su distancia mínima a los límites de colindancia del expendio no sea menor de cuatro metros.

Artículo 22.—Por ningún motivo será permitida la instalación de tanques subterráneos bajo las banquetas, arroyos de las calles, calzadas o jardines públicos.

Artículo 23.—El extremo de la tubería por donde se haga el llenado de tanques deberá estar conectado cuando menos a dos metros de distancia de cualquier puerta de entrada del expendio. Dicho extremo se cerrará con una tapa con candado u otra clase de cerradura, y estará colocada dentro de una caja de metal abajo del nivel del pavimento. Para proteger dicha caja, se pondrá una tapa movable de concreto o metal al nivel del piso.

Artículo 24.—Los tanques deberán estar dotados de un tubo ventilador de fierro galvanizado de 25 m. de diámetro como mínimo, que sobresalga cuando menos tres metros por sobre las azoteas del expendio y las de las casas colindantes. Dichos tubos terminarán en forma de cayado y no deberán penetrar en el tanque más de dos y medio centímetros.

CAPITULO V.

De los requisitos que deben llenar las Tuberías.

Artículo 25.—Las tuberías que se empleen en expendios y que estén destinadas a contener, conducir o estar en contacto con dicho líquido, deberán ser de latón o de fierro galvanizado, lo mismo que las conexiones y accesorios.

Artículo 26.—Las conexiones de las tuberías entre sí deberán protegerse usando el torgirio o cualquier otro material apropiado, con exclusión de hule u otro empaque similar.

Artículo 27.—La instalación de los tubos de descarga de los tanques, será subterránea y dichos tubos conectarán directamente con las bombas aspiradoras.

CAPITULO VI.

De las Instalaciones Eléctricas.

Artículo 28.—Las instalaciones eléctricas que se empleen en los expendios y depósitos de gasolina y lubricantes serán de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional Eléctrico.

Artículo 29.—Los focos o lámparas de iluminación eléctrica estarán instaladas en sockets sin llave, y los apagadores se colocarán fuera del lugar en que esté instalado el tanque.

CAPITULO VII.

De las Bombas y Vasijas Medidoras y de los Servicios de agua y de aire Comprimido.

Artículo 30.—Todos los expendios de gasolina deberán estar provistos para la venta del líquido, de bombas automedidoras o extractores de modelo aprobado por el Depto. respectivo de Petroleos Mexicanos, y selladas y revisadas además por el Depto. de Pesas y Medidas de la Sría. de la Economía Nacional.

Con los modelos aprobados de bombas extractoras, se permitirá el uso de vasijas medidoras siempre que se ajusten a lo prevenido por el Depto. de Pesas y Medidas de la propia Secretaría.

Artículo 31.—Los servicios de agua y aire comprimido de que estén dotados los expendios de gasolina se dispondrán de manera que las mangueras correspondientes no obstruyan la banqueta o el arroyo de la calle al hacer uso de ellas, ni después de ser utilizadas.

Artículo 32.—Las máquinas compresoras de aire para los servicios en los expendios de gasolina, deberán instalarse en el lugar más alejado que sea posible de los tanques y de las bombas.

Artículo 33.—Las características e instalación de dichas máquinas deberán ser aprobadas por el Depto. respectivo de Petroleos Mexicanos.

Artículo 34.—Las llaves de conexión (switches) a los motores de las compresoras deberán instalarse fuera del lugar donde estén los tanques y las bombas de gasolina. De no ser posible esto, se instalarán en el mismo local pero dentro de cajas de seguridad que impidan que los chispazos que se produzcan al conectar o desconectar puedan provocar un incendio.

Artículo 35.—Queda estrictamente prohibido obstruir las banquetas, calles y demás vías públicas con cualesquiera de los objetos utilizados en el expendio.

CAPITULO VIII.

De los Aceites Lubricantes.

Artículo 36.—Los aceites lubricantes se depositarán en tanques contruidos de lámina galvanizada, permitiéndose su instalación, bien en forma subterránea o bien sobre la superficie del local del expendio. Los depósitos para lubricantes no subterráneos se colocarán sobre bases de fierro o mampostería de manera que los líquidos no escurran sobre los pavimentos.

CAPITULO IX.

De las condiciones especiales que deberán satisfacer los Expendios de Gasolina.

Artículo 37.—Las bombas instaladas en el frente del local que ocupe un expendio de gasolina, deberán contar con rampas de acceso de ambos lados de un ancho mínimo de tres metros y estar dispuestas en dirección a las bombas y en línea paralela con relación a la fachada.

Artículo 38.—Es condición indispensable que la entrada y salida de los vehículos a las rampas se haga con toda facilidad y sin que pudiese constituir un peligro para los peatones, quedando estrictamente prohibido que dichos vehículos se estacionen sobre las banquetas o arroyos de la calle para aprovisionarse de gasolina, aceite, agua, etc.

Artículo 39.—Contiguas a cada rampa deberán instalarse sobre la orilla de las banquetas, señales en las que se lea claramente la palabra "Precaución", las cuales deberán iluminarse por la noche, con luz roja. Estas señales se ajustarán al modelo aprobado por el Depto. respectivo de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO X.

De los Depósitos Particulares de Gasolina.

Artículo 40.—Se considerarán depósitos particulares de gasolina los locales interiores en los que se almacena gasolina destinada exclusivamente para usos particulares como combustible, para automóviles, camiones, etc.

Artículo 41.—En las localidades donde existen expendios debidamente autorizados, queda estrictamente prohibida la existencia de estos depósitos particulares de gasolina y lubricantes.

CAPITULO XI.

Del Almacenamiento de Gasolina en Grande Escala

Artículo 42.—Cuando se trata de almacenar, gasolina en grande escala, deberá obtenerse de antemano la autorización respectiva de la Sría. de la Economía Nacional.

Artículo 43.—Cuando en un depósito de almacenamiento de gasolina, existieren varios tanques, éstos deberán estar provistos independientemente cada uno con tubo de ventilación, de carga y descarga.

Artículo 44.—Los tanques para almacenamiento de gasolina, podrán ser subterráneos o elevados. Si la instalación se hace subterránea, el tanque deberá ajustarse a las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 20.

Artículo 45.—Los tanques subterráneos deberán

quedar a quince metros de distancia cuando menos de las propiedades colindantes y los elevados a la distancia de treinta metros respecto de las mismas propiedades.

Artículo 46.—Para conceder la licencia respectiva para la instalación de una planta de almacenamiento, deberá el Departamento de Catastro y Obras Públicas, tomar muy en cuenta la importancia del lugar escogido por el solicitante, la densidad de la población en esa zona, el número y la calidad de las construcciones cercanas y las circunstancias que en cada caso, sean dignas de tomarse en consideración.

Artículo 47.—Son requisitos indispensables de las plantas de almacenamiento:

a).—Que los tanques de almacenamiento estén provistos cada uno de su tubo de ventilación de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento.

b).—Que la extremidad de los tubos de descarga deberán estar colocados al fondo de ellos debiéndose hacer la maniobra de descarga por medio de mangueras o tubos, evitándose que salga líquido o chorro descubierto.

c).—Cada tanque deberá quedar unido a tierra por un conducto metálico.

d).—Las bodegas que existan en una planta de almacenamiento deberán estar contruidas en su totalidad con materiales incombustibles y satisfacer las seguridades que indique el Departamento de Catastro y Obras Públicas del Estado.

e).—La instalación eléctrica que exista en una planta de almacenamiento deberá estar contruida de acuerdo con lo dispuesto por el Código Nacional Eléctrico.

f).—Los locales de que se trata deberán estar provistos de amplia ventilación por medio de ventanas o ventilas, y puertas arregladas de manera que fácilmente puedan cerrarse y abrirse por fuera si fuere necesario.

CAPITULO XII.

De las Medidas de Precaución Contra Casos de Incendio.

Artículo 48.—Las autoridades competentes señalarán el volumen de arena con el cual deberá estar dotado cada expendio de gasolina y lubricantes, según la cantidad de combustible que se autorice a almacenar pero sin que el mínimo pueda ser inferior a dos metros cúbicos, pudiéndose solicitar en su caso, la opinión del Jefe del Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Artículo 49.—La arena estará depositada en el lugar y en la forma más apropiada para ser fácilmente manejada en caso de incendio, debiendo estar provisto cada recipiente con dos palas que se colocarán en forma accesible.

Artículo 50.—Cada expendio o depósito de gasolina y lubricantes estará dotado con un extinguidor de incendio de acción química del modelo aprobado de antemano por el Departamento correspondiente de Petróleos Mexicanos, por cada mil quinientos litros o fracción de capacidad del tanque o tanques instalados.

Artículo 51.—El Jefe de la Oficina de Catastro y Obras públicas, deberá vigilar el cumplimiento de este Reglamento y someter a la consideración del Gobernador del Estado las infracciones que se cometa.

tan a fin de que el propio mandatario imponga la sanción correspondiente. El Jefe de la Oficina de Catastro y Obras Públicas comisionará a los Presidentes Municipales, o a los Jueces Auxiliares en su caso, para que informen y levanten las actas correspondientes por las infracciones a este Reglamento debiendo remitir los comisionados, dentro de los 8 días siguientes a la infracción las actas respectivas al propio Departamento de Catastro para que se imponga la sanción correspondiente.

Artículo 52.—En lugares visibles y distribuidos en número suficiente, se fijarán letreros indelebiles que digan "Peligro" "Se prohíbe fumar y encender fósforos" y además, sobre las bombas, "Precaución" "Pare su motor". Siendo obligación de los dueños y encargados de expendios, vigilar el cumplimiento de esta disposición, a cuyo efecto podrán requerir la ayuda de la policía.

CAPITULO XIII

De las Sanciones.

Artículo 13.—Las autoridades competentes, por conducto de la Oficina que corresponda, podrán imponer las sanciones siguientes a los infractores del presente Reglamento.

I.—Multa de \$10.00 a \$100.00 o en su defecto el arresto correspondiente que no podrá exceder de 15 días cuando se violen cualquiera de los artículos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 54.—A los infractores que reincidieren en la misma violación les será impuesta como sanción el doble de la que anteriormente hubiere sido la de arresto, la nueva que se impusiere no podrá exceder de 15 días.

Artículo 55.—Las autoridades competentes no podrán acordar la cancelación de la licencia y la clausura de un expendio de gasolina y lubricantes o depósito, si después de una investigación minuciosa y en posesión de datos concretos se comprueba que el propietario o su representante vienen infringiendo repetida y obstinadamente las disposiciones de este Reglamento.

TRANSITORIOS.

Artículo 10.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.—Dentro del plazo de 10 días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento los propietarios y arrendatarios de expendios o depósitos de gasolina y lubricantes deberán presentar al Departamento anteriormente indicado la solicitud correspondiente por quintuplicado con los datos siguientes, y con sus planos anexos ya enumerados al principio de este Reglamento.

I.—Nombre completo y nacionalidad del propietario o arrendatario.

II.—Ubicación exacta del expendio (calle o calles en que está en esquina y número).

III.—Número de bombas auto-medidoras y expendedoras.

IV.—Número y capacidad de los tanques de gasolina con que cuente el expendio o depósito, con indicación de si son subterráneos o elevados.

V.—Fecha de apertura del expendio o depósito.

VI.—Fecha y número de la licencia de ventas.

VII.—declaración acerca del último bimestre de contribuciones que se hayan pagado y el número de la boleta de pago respectiva.

Es requisito indispensable para obtener la licencia del Departamento de Catastro y Obras Públicas estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones.

La Oficina antes citada, al recibir la manifestación, devolverá debidamente sellado y anotado con la autorización de las demás autoridades competentes un tanto de las mismas al solicitante y además un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 30.—Se concede un plazo de 20 días a partir de la vigencia de este Reglamento a fin de que los propietarios o arrendatarios de expendios de gasolina inicien las obras necesarias para ajustar sus locales e instalaciones a lo prevenido en el presente Reglamento.

Artículo 40.—Se concede un plazo de 60 días a partir de la vigencia de este Reglamento a los propietarios o arrendatarios de expendios de gasolina para la terminación de las obras iniciadas de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 50.—En los casos de construcción o reformas de expendios o depósitos de gasolina y lubricantes, ubicados fuera de las zonas pobladas de las ciudades o pueblos del Estado, y sobre carreteras Nacionales dentro del Estado, el Departamento de Catastro y Obras Públicas para expedir la licencia respectiva deberá tener de antemano la autorización relativa de la Dirección Nacional de Caminos u Oficina que designe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 60.—Los expendios que ya existen y que no puedan adaptarse a este Reglamento y especialmente a lo previsto en el artículo 90. Gozarán de un plazo de 90 días a partir de la vigencia de este Reglamento para clausurar y retirar las instalaciones que estuvieren en contravención con el artículo 90.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Diputado Presidente, FELIPE CONTRERAS R.

—Diputado Secretario, POLIOTRO F. MARTINEZ.

—Diputado Secretario, FELIX BUSTOS VALLE.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gobernador Const. del Edo., José Lugo Guerrero.—El Secretario General, Lic. Antonio Ponce Lagos.

6314

JUNTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de julio que terminó.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia el día 1º de julio de 1942.....	\$ 714.92	
Desempeño al 5%.....	3,868.75	
Interés al 5%.....	193.47	
Desempeño al 10%.....	1,923.50	
Interés al 10%.....	192.39	
Desempeño al 15%.....	1,567.50	
Interés al 15%.....	235.24	
Desempeño al 20%.....	3,728.50	
Interés al 20%.....	735.70	
Desempeño al 25%.....	906.75	
Interés al 25%.....	226.75	
Ventas en el mes.....	1,092.25	
Interés de las Ventas.....	280.40	
Demasías pendientes de pago.....	119.15	
Diferencia por Réditos.....	23.20	
Comisión.....	24.10	
Recibido de la Tesorería.....	1,000.00	
Prestado durante el mes.....	\$ 15,397.75	
Nóminas 1ª y 2ª quincenas.....	725.00	
Demasías pagadas en el mes.....	45.25	
Gastos en el mes.....	63.90	
Saldo para el día 1º de agosto de 1942.....		600.67

Sumas iguales... \$ 16,832.57 \$ 16,832.57

Pachuca Hgo., a 31 de julio de 1942.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas:

GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondientes al mes de julio que terminó.

Papel para escritorio.....	\$ 0.20
Recibo de Teléfono y alcohol.....	" 6.75
Recibo de luz, gastos y velador.....	" 14.10
1 libro de Caja y gastos.....	" 4.10
Creolina y porte Express.....	" 1.20
Cuaderno de papel.....	" 0.20
Alfileres y alcohol.....	" 2.50
Mercurio cromo.....	" 0.25
Vidrios y carpintero.....	" 14.00
2 rollos papel para sumadora y gastos varios.....	" 15.80
Un litro y medio flit insecticida y caja ligas.....	" 2.60
Velador.....	" 2.00

SUMA..... \$ 68.90

Pachuca, Hgo., a 31 de julio de 1942.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas:

6408

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo correspondiente al mes de julio que terminó.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia del día 1º de julio de 1942.....	\$ 474.79	
Desempeño al 5%.....	631.25	
Interés al 5%.....	31.61	
Desempeño al 10%.....	286.75	
Interés al 10%.....	28.70	
Desempeño al 15%.....	300.75	
Interés al 15%.....	45.14	
Desempeño al 20%.....	433.75	
Interés al 20%.....	85.13	
Desempeño al 25%.....	189.00	
Interés al 25%.....	34.79	
Ventas en el mes.....	163.00	
Demasías pendientes de pago en el mes.....	3.10	
Diferencia de réditos.....	3.56	
Prestado sobre prendas en el mes.....	\$ 2,242.25	
Gastos generales en el mes.....	59.70	
Sueldo del Encargado.....	150.00	
Saldo para el día 1º de agosto de 1942.....		247.32

Sumas Iguales... \$ 2,709.27 \$ 2,709.27

Real del Monte, Hgo., a 15 de agosto de 1942.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas:

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Estado de Hidalgo, correspondiente al mes de julio que terminó.

Recibo de casa del mes de junio.....	\$ 30.00
Recibo de Teléfono de julio.....	" 6.25
Recibo de luz de junio.....	" 5.46
Un litro de alcohol.....	" 1.80
27 pasajes de ida y vuelta a Real del Monte...	" 16.20
SUMA.....	\$ 59.70

Real del Monte, Hgo., a 15 de agosto de 1942.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dario Ibarquingoitia*.—Rúbricas:

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice: "Artículo 352.—Si los bienes embargados fueran raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5956

JUZGADO CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE
ORIZATLAN
EDICTO.

Se convocan postores para el remate de un solar embargado a Pedro Hernández (Tachiquel) en juicio ejecutivo mercantil, que le sigue el señor Eliseo Espinosa, debiendo tener lugar en el local de este Juzgado el décimo día hábil siguiente al de la tercera publicación de este Edicto, en el Periódico Oficial. El solar que se remata está ubicado en Huitzitzilingo de este Municipio y sujeto a las siguientes colindancias: Norte, linda con Plaza Pública; Sur, con Leona Pedraza; Oriente, con Pascacio Hernández, y Poniente con la misma Plaza.

Será postura legal al que pague la cantidad de doscientos pesos que adeuda el solar embargado.

Orizatlán, Hgo., julio 11 de 1942. - El Srío. del Juzgado. *Alberto E. Meraz.* 3-3

Recaudación de Rentas. - Orizatlán. - Derechos enterados, julio 15 de 1942. - Recibido, Agosto 5 de 1942.

6101

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
A V I S O.

Juan Tlalnepantla, promovió diligencias información ad-perpetuam acreditar adquisición por prescripción positiva predios rústicos temporal. "Monthi" y "Majazana" ubicados Remedios este Municipio, colindan, primero, Norte, 429 metros terreno "Majazana" y Rosendo Isidro; Sur, 562 metros Martelina Cruz, Melesio Tlalnepantla y Marcelino Chávez; Oriente, 133 metros vía pública, y Poniente, 264 metros Ubaldo Cruz y Barranca, y, segundo, Norte, 214 metros vía pública; Sur, 95 metros Rosendo, Isidro y Esteban Chárrez; Oriente, 202 metros terreno "Monthi" y Clementa Monthi, y Poniente, 402 metros Pedro Dothé y Anastasio Chárrez. Convócanse interesados deduzcan derechos término treinta días después publicación tres veces consecutivas este aviso "Periódico Oficial Estado".

Ixmiquilpan, Hgo., a 22 de julio de 1942. - El Secretario, *Salvador Acosta.* 3-2

Administración de Rentas. - Ixmiquilpan. - Derechos enterados julio 29 de 1942. - Recibido, agosto 8 de 1942.

6091

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

En Juicio Sumario Lic. Castelán-Melo vs Sucesión Luis Meneses, mandóse rematar, primera almoneda, en Juzgado Civil de este Distrito, diez horas, décimo día hábil siguiente segunda publicación convocatoria en Periódico Oficial Estado, siguientes bienes:

Casa ubicada plaza principal, solar ubicado Barrio San Gerónimo y casa ubicada calle Dieciseis de Septiembre pertenecientes Villa Tezontepec y rancho "Dolores" o "Guadalupe Tepetates" o "Tejocote", ubicados en Toluca, todos embargados dicha Sucesión. Base para remate: dos terceras partes de un mil doscientos pesos, ciento veinticinco pesos, dos mil quinientos pesos y trece mil quinientos setenta y seis pesos, cuarenta centavos, respectivos valores periciales.

Solicítanse postores.

Pachuca, Hgo., 21 de julio de 1942. - El Actuario, *Nicolás Franco.* 2-2

Administración de Rentas. - Pachuca. - Derechos enterados, agosto 5 de 1942. - Recibido, agosto 8 de 1942.

6312

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

TIBURCIO ROLDAN ofrece rendir información ad-perpetuam para acreditar su propiedad y posesión respecto de los inmuebles siguientes, ubicados en jurisdicción de Zempoala.

"BUENA VISTA", limitado: Norte, ciento diez metros y linda camino a Hacienda de Arcos; Sur, ciento treinta y seis metros cincuenta centímetros, con Rosalío Chavarría; Oriente, cuatrocientos treinta y un metros, propiedad Emilio Roldán y Angel Espinosa y Poniente, cuatrocientos cincuenta y seis metros cincuenta centímetros, Pedro Islas, Angel Hernández y Rosalío Chavarría.

"EL RINCON", Norte, ciento sesenta metros, Juan Aguilar; Oriente, ciento veintiocho metros cincuenta centímetros, Juan Aguilar y barranca; Sur, ciento setenta y ocho metros, Nemorio Zamorano, y Poniente, ciento treinta y dos metros diez centímetros, Concepción Canales; y

TERRENO "SIN NOMBRE", Norte, veintiseis metros, Manuel Velázquez; Sur, igual medida, Calle Lerdo; Oriente, treinta y ocho metros, Tiburcio Roldán, y Poniente, treinta y cuatro metros setenta y cinco centímetros, Gregorio Bautista; y

JAGÜEY DE SAN MIGUEL, superficie veintiocho hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas, linda: Noreste, Rancho "La Cañada"; Sureste, hijos de Miguel Macedo; Suroeste, Dolores Macedo; y Noroeste, menores Macedo.

Se hace Saber.

Pachuca, agosto doce de mil novecientos cuarenta y dos. *N. Franco.* 1-1

Administración de Rentas. - Pachuca. - Derechos enterados, agosto 14 de 1942. - Recibido, agosto 18 de 1942.

6311

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
A V I S O.

GRACIANO REYES, promueve información ad-perpetuam sobre predio urbano en Tepatepec, de 12 áreas 25 centiáreas de superficie, colindando: Norte, Rafael Santiago, camino de pormedio; Sur, Virginio Serrano, camino enmedio, y Poniente, con Ismael Domínguez. Lo que se hace saber en cumplimiento de la Ley Actopan, Hgo., a 8 de agosto de 1942. - El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero.* 2-1

Recibido, agosto 18 de 1942.

6309

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

A V I S O .

Se ha presentado el Sr. Alberto Hinojosa, promoviendo diligencias información ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva inmuebles siguientes: Terreno temporal llamado «Salitre» ubicado San Juanico, Norte, 670 metros con Andrés, Clemente, Marcelino y Porfirio Cantero; Sur, 413 metros camino arrieros; Oriente, 271 metros límite pueblo Remedios, y, Poniente, 289 metros Severiano y Regino Cantero. Otro temporal llamado «Queró» en San Juanico, Norte, 108 metros Benito Salitre; Sur, 217 metros una barranca; Oriente, 86 metros Severiano Cantero; y, Poniente, 143 metros Severiano Cantero. Otro temporal llamado «Salitre» en San Juanico, Norte, 75 metros Catarina Luna; Sur, 155 metros Severiano Cantero; Oriente, 150 metros Marta Torres; y, Poniente, 209 metros camino público. Otro temporal llamado «Salitre» en San Juanico, Norte 53 metros Juana Cantero; Sur, 141 metros Waldo Hernández; Oriente, 145 metros Sucesión Gregorio Hernández; y, Poniente, 134 metros Waldo Hernández. Otro de temporal llamado «Salitre» en San Juanico, Norte, 22 metros Pompeya Olguín; Sur, 22 metros Ponciano Pérez; Oriente, 62 metros Francisco Cantero; y, Poniente, 83 metros Severiano Cantero. Terrenos «Buena Vista», «Porí», «Terreno», «San Luis Rey Bobaxthá» y «Rosario» en Capula, unidos con superficie total de 94 Hectáreas terreno cerril y 26 Hectáreas terreno temporal, lindan: Norte, San Antonio Sabanillas; Sur, Terrenos Debodé; Oriente, Terrenos Davoxthá; y, Poniente, una barranca y Juana Cortés. Terrenos: «Fuentes», «Arenal», «Fuentes», «Monte», «Fuentes», «Trompeteros» y «Fuentes» en Otra Banda unidos con superficie de cinco Hectáreas terreno temporal y ocho Hectáreas y media terreno medio riego, lindan: Norte, camino Tasquillo; Sur, camino Alfajayucan y Rosa Fuentes; Oriente, camino Mandó; y Poniente, Sucesión Florentino Romero. Finca urbana Zaragoza uno, Norte 43 metros Sucesión Martina Olguín; Sur, 84 metros Trinidad García; Oriente, 36 metros Sucesión Martina Olguín; y Poniente, 44 metros calle ubicación.

Se publicará dos veces consecutivas «Periódico Oficial» del Estado y «Observador» de Pachuca, para conocimiento interesados ejerciten derechos treinta días después última publicación este aviso en primer periódico.

Ixmiquilpan, Hgo., a 4 de agosto de 1942.—El Secretario. *Matilde Rangel y Domínguez.* 2-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan. Derechos enterados, agosto 4 de 1942.—Recibido, agosto 18 de 1942.

6370

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En jurisdicción voluntaria promovida por Guillermo Islas Ramírez se ordenó publicar edicto Periódico Oficial y Observador editándose esta ciudad sobre que pretende acreditar posesión predio rústico con siguientes colindancias: circundando por las calles de Covarrubias, Angela Peralta y Abasolo de esta ciudad con la forma de un triángulo isósceles que mide por el lado de su base, trece metros treinta centímetros y linda con la calle

de Francisco Díaz Covarrubias; los otros dos lados miden treinta y ocho metros cincuenta centímetros y linda por uno con la calle de Angela Peralta y por el otro con la calle de Abasolo, con superficie de doscientos sesenta y cinco metros cuadrados.

Lo que notificase interesados para todo efecto de Ley.

Pachuca, Hgo., agosto 19 de 1942.—El Actuario, *N. Franco.* 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 19 de 1942.—Recibido, agosto 19 de 1942.

6310

JUZGADO CONCILIADOR DE ORIZATLAN, HGO.

A V I S O .

María Cristina Morales de Saab, ha promovido Diligencias Información Ad-perpetuam para comprobar derechos posesión y propiedad de una casa ubicada esta Cabecera, colinda Norte, con José María Morales; Sur, calle Felipe Angeles; Oriente Plaza Pública, y Poniente, María Sánchez Vda. de Pérez.

Orizatlán, Hgo., agosto 1º de 1942.—El Secretario. *Alberto E. Meroz,* 1-1

Recaudación de Rentas. Orizatlán.—Derechos enterados, agosto 2 de 1942.—Recibido, agosto 14 de 1942.

6470

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y

ARBITRAJE.—PACHUCA, HGO.

EDICTO.

SEGUNDA ALMONEDA.

A las once horas del décimo quinto día hábil siguiente al de la única publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado y en «Concordia» que se publica en la ciudad de Tulancingo, tendrá lugar en esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, (Hidalgo 61) el remate al mejor postor del casco de la Hacienda de Hueyapan, ubicada en jurisdicción de Cuauhtepic, Hgo., propiedad de los señores Eguía, a fin de hacerse efectivo un adeudo por concepto de trabajo a la señora Amelia E. de Ballesteros, sirviendo de precio para el remate la cantidad de DOS MIL PESOS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del inmueble.

Por la presente publicación se notifica y emplaza a los propietarios del bien que se remata o a quien sus derechos represente, a los acreedores señores Rodrigo Llanos Noriega, José Montero, Oficina Subalterna Federal de Hacienda de Tulancingo, Hgo., la Oficina del Banco Nacional de México y al señor Ricardo Reyes y al público en general en demanda de postores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, julio 29 de 1942.—El Presidente de la Junta, *Rodrigo Pascoe.*—El Secretario, *Lic. Alfredo Balmaseda.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 22 de 1942.—Recibido, agosto 22 de 1942.